

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
14 MAY 2026	
Recibido.....	09:09.....Hs.
Exp. N°.....	58987.....P.E.

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el presente proyecto de reforma a diversas leyes, con el común propósito de dotar de mayores herramientas al Estado en la lucha contra el delito, fortaleciendo la capacidad del sistema de persecución penal frente a fenómenos de criminalidad compleja, organizada y violenta. En lo fundamental, se proponen modificaciones al régimen procesal penal, al régimen penitenciario, al sistema de inteligencia y al programa de recompensas, junto con una amplificación de facultades policiales para casos especiales, ya que los mecanismos tradicionales del proceso penal han evidenciado limitaciones estructurales que impactan negativamente en la prevención del delito, la protección de las víctimas, la eficacia de la investigación penal, la vigencia real del Estado de Derecho.

La reforma se inscribe dentro de los principios establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales, en particular el derecho a la seguridad y a la justicia en un plazo razonable y en la obligación estatal de garantizar derechos fundamentales.

El Estado no solo debe abstenerse de violar derechos, sino que también debe garantizar activamente su ejercicio frente a amenazas provenientes de actores criminales complejos.

Este proyecto parte de la premisa de que no todos los contextos delictivos son equivalentes, por lo que introduce herramientas específicas para supuestos de criminalidad organizada, violencia estructural y situaciones de urgencia operativa.

A continuación, se exponen sintéticamente las principales reformas:

- Declaración informativa e interrogatorio policial. Se restituye la figura de la declaración informativa, pensada para los primeros momentos investigativos. Esta reforma pretende facilitar la recolección de información en los primeros momentos de la investigación penal, cuando todavía es prematuro definir si una persona debe declarar

como imputado o como testigo, evitándose así la declaración bajo juramento de personas que podrían ser luego imputadas.

Por otra parte, se habilita el interrogatorio policial en los primeros momentos investigativos y se elimina la presencia del defensor como condición ineludible para la declaración del imputado.

- Juicio penal en rebeldía. Se amplía la posibilidad de enjuiciamiento penal en rebeldía, que de hecho ya existe en ciertos supuestos en el estado actual de la legislación. Ello en la inteligencia de que no se viola el derecho de defensa si la persona es debidamente notificada de la causa en su contra, quedando a su criterio la posibilidad de comparecer a defenderse o no hacerlo, debiendo soportar en este último caso las consecuencias de su contumacia.

Se prevé la revisabilidad de la condena en rebeldía y se regula el supuesto de aparición tardía del imputado, cuando invocara motivos atendibles para justificar su incomparecencia.

- Validación probatoria. Se regulan expresamente supuestos de validación probatoria, que funcionan como excepción a la regla de exclusión y a su efecto extensivo (teoría del fruto del árbol envenenado). Estas excepciones ya fueron planteadas en doctrina y jurisprudencia, y su recepción en la legislación brindaría certeza jurídica al accionar de los sujetos procesales en casos dudosos, en los que hoy en día debe estarse al criterio variable de cada tribunal.

- Allanamiento automático por secuestro de armas en vía pública. Se agrega como supuesto de allanamiento sin orden el de secuestro de armas de fuego y otros materiales controlados en vía pública. En la práctica, es de uso que se solicite la correspondiente orden, la cual en caso de demora da lugar a ocultamiento y consiguiente pérdida de la evidencia. Con esta reforma se pretende profundizar el accionar preventivo y contribuir a disminuir la cantidad de armas de fuego en circulación ilegal.

- Derribo por orden fiscal. Se introducen supuestos especiales o de excepción, que habilitan a la fiscalía a ordenar por su propia autoridad la inactivación física de inmuebles destinados al microtráfico y otros delitos. Se pretende desjudicializar el accionar estatal

en casos de extrema obviedad, donde median incluso razones de seguridad y salubridad que no admiten demora ni litigiosidad posible al respecto.

- Medidas coercitivas por decreto fiscal. Se pretende optimizar la capacidad de respuesta del sistema penal mediante el uso racional y proporcional de medidas coercitivas, adoptando un criterio diferido para aquellas que no implican privación de libertad.

Es importante señalar que en el régimen actual el Ministerio Público de la Acusación ya cuenta con facultades relevantes en materia de coerción personal, incluyendo la posibilidad de disponer detenciones de corta duración, que en determinados supuestos pueden extenderse por períodos de hasta treinta (30) días. En este contexto, la reforma introduce un mecanismo alternativo que permite a la Fiscalía imponer medidas coercitivas no privativas de libertad mediante decreto fundado, configurando una herramienta menos gravosa desde el punto de vista de los derechos individuales.

En efecto, las medidas previstas -tales como obligaciones de presentación, restricciones de contacto o circulación, cauciones, vigilancia electrónica o sometimiento a supervisión- presentan una intensidad sustancialmente inferior a la detención, aun cuando su duración pudiera ser mayor, en tanto no implican encierro ni supresión de la libertad ambulatoria, sino únicamente su regulación funcional a los fines del proceso.

Desde esta perspectiva, la reforma se ajusta al principio de proporcionalidad, al sustituir medidas de mayor injerencia por otras de menor intensidad, ampliando el abanico de respuestas estatales disponibles frente a riesgos procesales.

Asimismo, el mecanismo propuesto no afecta el derecho de defensa, sino que reconfigura temporalmente su ejercicio. En lugar de un control previo judicial, se establece un sistema de contradicción posterior, plenamente garantizado mediante la posibilidad del imputado de formular oposición en cualquier momento, lo que habilita la revisión jurisdiccional conforme a las reglas del contradictorio.

Este diferimiento del control judicial no resulta extraño al diseño procesal vigente, sino que se integra de manera coherente con otras facultades ya reconocidas a la Fiscalía en

etapas preliminares, manteniendo incólume la posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional.

- Procedimiento por decreto penal. Se incorpora el procedimiento por decreto o mandato penal, inspirado en la legislación alemana actual, para casos contravencionales y de criminalidad de bajo impacto, fijándose como pauta que no aplica para penas de privación efectiva de la libertad. El procedimiento por decreto es un procedimiento especial, de contradictorio invertido, en el que se solicita el dictado de un decreto penal inaudita parte con posibilidad de revisión judicial a instancia del condenado. El instituto está planteado para casos con prueba objetiva contundente, y se salvaguarda este criterio con el pertinente control judicial y su consiguiente facultad de rechazo.

- Régimen agravado para internos que ordenan delitos desde la cárcel. Como evolución de las normas de trato para internos de alto perfil, se incorpora en la ley penitenciaria un régimen especial para quienes ordenen delitos graves desde la cárcel. En este caso, se aplican medidas de aislamiento extremo y se suspenden privilegios de visita física, garantizándose el contacto familiar por medio de correspondencia epistolar, sujeta a fiscalización.

- Fortalecimiento de las actividades de inteligencia. Se incorporan expresamente las actividades de espionaje digital y electrónico al repertorio de fuentes del sistema de inteligencia. La medida pretende fortalecer las capacidades estatales anticipatorias en la lucha contra el crimen organizado y la protección de la seguridad colectiva, aplicando las herramientas tecnológicas disponibles y sujetándolas a las correspondientes autorizaciones judiciales.

- Ampliación del programa de recompensas. Se amplifica el programa de recompensas, con la posibilidad de que los órganos ejecutivos realicen ofrecimientos fuera del marco investigativo y con propósitos preventivos o de seguridad pública. Este ofrecimiento ejecutivo está destinado a fortalecer políticas de desarme, como la entrega voluntaria de armas y materiales controlados y la denuncia o reporte de armas en manos de un tercero no autorizado.

- Zona de intervención policial especial. Como derivación de la facultad genérica de demora en averiguación de antecedentes, se propone que los órganos ejecutivos puedan intervenir policialmente una zona determinada en función de los indicadores de criminalidad que se registren, habilitándose facultades de excepción dentro de dicha zona que hacen en lo fundamental a la regulación del espacio público y de la circulación de personas, y a su vez reforzándose dicha prohibición con una norma contravencional específica.

En síntesis, este proyecto de estructura sobre un principio fundamental: No hay garantía efectiva sin capacidad estatal para hacerla cumplir. Por tal motivo se introducen reformas para lograr un equilibrio entre las garantías individuales, la eficacia del sistema penal y la protección de la comunidad.

Por las razones expuestas, y convencidos de que la presente reforma contribuirá a mejorar la capacidad de respuesta del Estado frente a los desafíos actuales en materia de seguridad, se solicita a ese Honorable Cuerpo la consideración, tratamiento y sanción del proyecto de Ley que se eleva.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**HERRAMIENTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 110° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 110°.- Validez. La declaración del imputado deberá contar en lo posible con la presencia de su defensor, y antes de comenzar se le hará saber que cuenta con el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra.

Cuando hubiera dudas sobre la calidad de imputado, podrá tomársele simple declaración informativa a las personas que aparecieran verosímilmente vinculadas al hecho delictivo, al solo efecto de orientar la investigación. Esta declaración será inmediatamente interrumpida si el interrogado solicitara expresamente contar con un abogado defensor o mediara otra razón legal.

La autoridad policial podrá interrogar al imputado al solo efecto de orientar la investigación, cuando hubiera peligro cierto para la integridad física de terceros o para la seguridad colectiva.

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 125° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 125°.- Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no impedirá la total sustanciación del proceso y el dictado de la sentencia. En tal caso el imputado

rebelde será representado por su defensor o se le designará otro de oficio, y se lo considerará presente para todos los efectos de este Código.

La declaración de rebeldía del imputado lo obligará al pago de las costas provocadas por su contumacia, originando la reanudación o el nuevo examen de la coerción personal que corresponda.

Si el imputado declarado rebelde se presentara posteriormente, podrá tomar intervención en el proceso en el estado en que el mismo se encuentre. Si la presentación tuviera lugar luego de convocada la audiencia del artículo 296, podrá solicitar la retrotracción del proceso hasta dicha instancia y aunque se hubiera dictado sentencia condenatoria. La retrotracción será concedida si el imputado acreditara no haber tomado conocimiento del proceso en su contra o haberse visto gravemente impedido de concurrir al mismo. En el nuevo juicio podrán utilizarse los registros de las declaraciones que hubieran sido prestadas en el primero, en los términos del artículo 298.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 162° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 162°.- Exclusiones probatorias. Será excluida la prueba que hubiera sido obtenida vulnerando garantías constitucionales.

La exclusión se extenderá a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, la prueba podrá ser igualmente utilizada en los siguientes casos:

- a) Cuando los funcionarios que la obtuvieron hubieran actuado creyendo de buena fe en la legalidad de su accionar.
- b) Cuando se hubiera actuado para evitar un daño grave e inminente a la vida o a la integridad física de terceros.

c) Cuando el nexo entre el acto ilegal y la obtención de la prueba apareciera atenuado por el transcurso del tiempo, por la cantidad de actos intermedios o por otra circunstancia igualmente relevante.

d) Cuando la gravedad e intencionalidad del acto ilegal fuera mínima en relación a la trascendencia del delito investigado.

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 170° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 170°.- Allanamiento sin autorización judicial. No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) persecución de un imputado o presunto autor de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro;
- 5) existencia de objetos o efectos relacionados con la comisión de un delito que pudieran ser advertidos a simple vista o con el auxilio de medios técnicos;
- 6) inmuebles abandonados o visiblemente intrusados;
- 7) en los supuestos de homicidios, amenazas y extorsiones, en contexto de criminalidad organizada o de conmoción pública, el Fiscal podrá disponer el allanamiento de un lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias, o lugares comprendidos en un ámbito territorial determinado, según la gravedad y complejidad de los hechos investigados y el peligro que la demora pudiera acarrear para la

investigación o para la seguridad pública. En todos los casos, deberá anotar al Juez por cualquier medio;

8) si durante la ejecución de una medida surgieren elementos serios y verosímiles que indiquen la necesidad de allanar lugares contiguos o adyacentes, y hubiere peligro de pérdida de la evidencia.

9) tenencia o portación de armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales controlados, mediando secuestro o detección por cualquier medio fehaciente en la vía pública, si hubiera sospecha de que la persona almacena más de dichos elementos o materiales en su domicilio u otro lugar habitado.

En el supuesto del inciso 7, la legalidad del allanamiento será controlada por el Juez, a pedido de parte realizado dentro de las veinticuatro (24) horas de concluida la medida. En su caso, la declaración de ilegalidad hará viable la exclusión probatoria de las evidencias que hubieran sido halladas, pero no impedirá la destrucción del material cuya tenencia estuviera prohibida o constituyera un riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULO 5.- Modifícase el artículo 207° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 207°.- Cese del estado antijurídico. El Fiscal, la víctima, el damnificado, el querellante y el imputado podrán solicitar al Tribunal de la investigación penal preparatoria las medidas tendientes al cese del estado antijurídico producido por el hecho ilícito, o a mitigar o reducir sus efectos.

Cuando la actividad presumiblemente delictiva hubiera implicado el desplazamiento forzado de personas de su lugar de residencia o la apropiación de inmuebles para el desarrollo de actividades ilícitas, podrá ordenarse el desalojo inmediato y por la fuerza pública de los intrusos y la restitución del inmueble a quien aparezca verosímilmente como su legítimo tenedor o hubiera sido víctima de desplazamiento forzado.

También podrá ordenarse la inactivación física de inmuebles, cuando los mismos hubieran sido utilizados para la actividad ilícita o no fueran susceptibles de otra

utilización. El Tribunal podrá delegar en el Fiscal o en la autoridad administrativa la determinación del medio técnico de inactivación, pudiendo en su caso procederse a la demolición total, al desmontaje selectivo de materiales o al bloqueo físico de aberturas. De igual modo, podrá delegarse el monitoreo periódico de la inactivación, en cuyo caso la autoridad administrativa podrá intervenir sin necesidad de nueva autorización ante eventuales reanudaciones del estado antijurídico, de todo lo cual se dará noticia posterior al Fiscal y en su caso al Tribunal. Asimismo, y con la finalidad de desalentar la reanudación de la actividad ilícita, podrá disponerse la refuncionalización del inmueble y su utilización para la prestación de servicios estatales o para el desarrollo de actividades comunitarias o de bien público, bajo supervisión del Poder Ejecutivo y con informes periódicos a la Fiscalía y al Tribunal.

La resolución de cese de estado antijurídico será adoptada previa audiencia, y será apelable sin efecto suspensivo. Sin embargo, podrá ser dispuesta por el Fiscal sin recurso alguno en los siguientes casos:

- a) Cuando el inmueble estuviera abandonado o visiblemente intrusado.
- b) Cuando hubiera peligro de derrumbe o de daño a las personas o a las cosas.
- c) Cuando el estado actual del inmueble diera lugar a la proliferación de basura, materiales contaminantes o alimañas, o hubiera otros motivos graves de salubridad pública.
- d) Cuando no hubiera oposición del propietario o poseedor legítimo, dentro de los tres días de intimado a tal fin.

Lo dispuesto en este artículo no obstará al reclamo en sede civil.

ARTÍCULO 6.- Modificase el artículo 219° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 219°.- Medidas no privativas de libertad. Cuando no procediera la prisión preventiva o la misma fuera denegada, la Fiscalía podrá imponer una o más de las siguientes medidas:

1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;

2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;

3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;

4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

5) la prohibición de tener, portar, transportar, almacenar, registrar, receptar, suministrar, comercializar, intermediar o utilizar de cualquier forma armas de fuego, municiones, explosivos o cualquier otro material controlado, pudiendo asimismo disponerse la clausura de las instalaciones destinadas a cualquiera de estas actividades, sin perjuicio de las facultades de los organismos de contralor; como así también la prohibición de portación y utilización de armas blancas en la vía pública;

6) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;

7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;

8) la simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Las medidas serán dispuestas por la Fiscalía, por decreto fundado, con notificación al imputado, a la víctima y a la autoridad a cargo de la supervisión.

El imputado podrá formular oposición en cualquier momento siempre que hubiera medidas vigentes en su contra. La instancia tramitará según las previsiones del artículo 127.

Las medidas podrán ser impuestas por el Tribunal, cuando el querellante o la víctima las solicitaran y la Fiscalía negare su aplicación, y de oficio ante la solicitud de cualquier medida coercitiva de mayor gravedad.

ARTÍCULO 7.- Modificase el artículo 294° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 294°.- Procedencia de la acusación. Realizada la audiencia imputativa prevista en el artículo 274 o declarada la rebeldía del imputado, si el Fiscal estimara contar con elementos para obtener una sentencia condenatoria, procederá a formular por escrito su requisitoria de acusación ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria.

Si hubiera querellante, una vez cumplimentados los trámites previstos en los artículos 287 y 288, las requisitorias de acusación deberán formularse en el término común de sesenta (60) días a contar desde la notificación del rechazo definitivo de las propuestas del querellante por el Ministerio Público Fiscal, o del vencimiento del plazo fijado para la producción de la prueba según el artículo 288. Si no hubiera disenso, las requisitorias deberán presentarse en el término de sesenta (60) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 287.

ARTÍCULO 8.- Modificase el artículo 310° del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 310°.- Asistencia del imputado. El imputado podrá asistir a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de las medidas de custodia que fueran adoptadas en caso de estar legalmente privado de su libertad.

ARTÍCULO 9.- Incorpórase el Título VIII - Procedimiento por decreto penal, a continuación del artículo 379 quinquie del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase el artículo 379° sexies al Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 379 sexies.- Procedimiento por decreto penal. La fiscalía podrá solicitar el dictado de un decreto penal cuando hubiera evidencia material suficiente para fundar la responsabilidad del imputado y la pena pretendida no implicara privación de libertad de cumplimiento efectivo o se tratara de materia contravencional.

La solicitud deberá contener la identificación del imputado, la descripción clara y precisa del hecho atribuido, la calificación jurídica, la pena pretendida y la indicación de la evidencia relevante, que deberá ser acompañada.

El tribunal podrá rechazar la solicitud por incumplimiento de los recaudos formales, desacuerdo con la calificación jurídica propuesta o falta de contundencia de la prueba. Si la solicitud fuera admitida, se dictará decreto penal haciendo lugar al requerimiento fiscal e imponiendo la pena correspondiente.

El decreto penal será notificado personalmente al condenado, con entrega íntegra de su contenido e informándosele en forma clara su derecho a formular oposición y a contar con defensa técnica.

El condenado podrá formular oposición dentro del plazo de diez días, sin necesidad de indicar los motivos. La revisión del caso tendrá lugar ante un magistrado distinto al que dictó el decreto penal, y se regirá por las reglas del artículo 127, correspondiendo al condenado alegar y probar en primer término contra lo establecido en el decreto.

La sentencia dictada en la instancia de revisión será apelable, y la audiencia de apelación se regirá por las reglas del artículo 127.

El decreto penal firme será registrado conforme a las reglas generales y producirá los mismos efectos que una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase el artículo 57° bis a la ley 14.243, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 57 bis.- Régimen agravado. Cuando hubiera sospecha fundada de que el interno hubiera ordenado o instigado la comisión de delitos por medio de sus visitantes, de los visitantes de otro interno, de sus comunicaciones reglamentarias, de correspondencia física o electrónica, de comunicaciones no autorizadas o por cualquier otro medio, aunque el delito no fuera tentado ni consumado, podrán aplicarse todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Aislamiento pleno en celda individual, con derecho únicamente a treinta minutos de patio en forma individual una vez por semana.
- b) Suspensión total de visitas y comunicaciones, con derecho únicamente a correspondencia epistolar, la que será abierta y visada por el personal institucional previo a su entrega.
- c) Retiro de artículos de ocio y entretenimiento, con derecho únicamente al material de lectura que fuera autorizado.

En cuanto a la determinación, alcance y demás condiciones de seguridad, se aplicarán en lo pertinente las normas de trato para internos de alto perfil.

ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 7° de la ley 14.246, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7.- Injerencia en Derechos Fundamentales. Cuando en el desarrollo de las actividades de producción y gestión de información para la prevención del delito sea necesario realizar actividades de intervención o captación de comunicaciones; interceptación y/o apertura de correspondencia; apertura, extracción, explotación, clonado y/o recuperación de datos de dispositivos y repositorios electrónicos y/o digitales, cuentas de mensajería o redes sociales; u otra actividad que implique una

afectación sustancial a la privacidad e intimidad de las personas, se requerirá autorización judicial.

Cuando la actividad deba realizarse en ámbito penitenciario, se estará a la legislación respectiva.

Las actividades y operaciones de inteligencia serán reglamentadas y protocolizadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Modifícase el artículo 39° de la Ley 13.494, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 39.- Objeto. El Fondo Provincial de Recompensas tiene por objeto el financiamiento de incentivos económicos destinados a obtener información útil para el esclarecimiento de delitos, la identificación y captura de sus autores y partícipes, la localización y rescate de personas buscadas, la detección de amenazas a la seguridad pública y la reducción del riesgo de hechos delictivos.

ARTÍCULO 14.- Incorpórase el artículo 39° bis a la Ley 13.494, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39 bis.- Modalidades de ofrecimiento. El ofrecimiento de recompensa podrá disponerse de oficio, o a requerimiento de la Fiscalía en el marco de una investigación penal o respecto de una categoría determinada de casos. Cuando fuera dispuesto de oficio en el marco de programas de entrega o reporte de armas de fuego o materiales controlados, se requerirá previa autorización de la autoridad de aplicación respectiva.

ARTÍCULO 15.- Modifícase el artículo 41° de la Ley 13.494, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 41.- Ofrecimiento. El ofrecimiento de recompensa será dispuesto por el Ministerio de Justicia y Seguridad mediante resolución fundada, debiendo consignarse

la información o prestación requerida, el monto máximo asignado y el plazo de vigencia.

Cuando el ofrecimiento fuera dispuesto en el marco de una investigación penal, el requerimiento fiscal deberá individualizarla y consignar los datos, imágenes y otros elementos cuya difusión se autoriza.

ARTÍCULO 16.- Modificase el artículo 42° de la Ley 13.494, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42.- Pago. La recompensa será abonada por el Ministerio de Justicia y Seguridad cuando la información aportada hubiera resultado de utilidad o cuando la prestación se hubiera cumplimentado en las condiciones en que fue requerida.

Cuando el ofrecimiento se hubiera dispuesto en el marco de una investigación penal, el pago se realizará previo informe de la fiscalía sobre la utilidad de la información aportada.

En todos los casos, el pago se realizará mediante procedimientos que resguarden la identidad del beneficiario.

ARTÍCULO 17.- Incorpórase el artículo 10° ter a la Ley 7.395, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10 ter.- Cuando en un área geográfica determinada se verifique la concurrencia sostenida de altos indicadores de criminalidad, violencia o conflictividad que afecten gravemente la seguridad pública, el Ministerio de Justicia y Seguridad podrá declararla zona de intervención policial especial, designando un funcionario a cargo y estableciendo el plazo y demás condiciones de la intervención.

Declarada la zona de intervención policial especial, dentro de la misma la autoridad policial tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer controles de acceso, pudiendo identificar personas y requisar vehículos.

- b) Establecer limitaciones horarias a la circulación de personas en la vía pública.
- c) Establecer limitaciones a la circulación vehicular y motovehicular, dentro de la zona y para el ingreso y egreso a la misma.
- d) Establecer prohibiciones relativas al consumo de alcohol u otras sustancias en espacios públicos, a la portación de armas blancas o a otras actividades asociadas a la producción de hechos o situaciones de violencia.
- e) Demorar personas y disponer su traslado en dependencia policial hasta por cuarenta y ocho horas, por razones de seguridad pública o para constatar su identidad, domicilio, medios de vida y motivos de la circulación en la zona.
- f) Realizar allanamientos de domicilio en los casos legalmente autorizados, y requerir a la fiscalía que ordene el allanamiento general de toda la zona o de un área delimitada dentro de la misma, por motivos de seguridad pública o por sospecha de delito.
- g) Entrevistarse privadamente con referentes sociales e institucionales de la comunidad, e interrogar a personas sospechosas en la vía pública o en dependencia policial.

ARTÍCULO 18.- Incorpórase el artículo 114° bis a la ley 10.703, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 114 bis.- El que de cualquier manera violare las disposiciones que fueran adoptadas en el marco de una zona de intervención policial especial, que fuera declarada tal en el marco del artículo 10 ter de la ley 7.395, será sancionado con arresto de hasta treinta días.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

**Número:** MSJ-2026-00000017-APPSF-PE#MGeIP#TL

SANTA FE

Jueves 14 de Mayo de 2026

**Referencia:** Fortalecimiento Seguridad Pública

---

El documento fue importado por el sistema de Timbó.

Firmado Digitalmente por PULLARO  
Maximiliano

Firmado Digitalmente por BASTIA  
Fabian Lionel

Firmado digitalmente por WS de Firma Electrónica  
Fecha: 2026.05.14 09:09:16 ART  
Razón: Gestion de tramites - Timbó